

# **Vida privada, honor, intimidad y propia imagen como derechos humanos**

Luz del Carmen Martí de Gidi\*

SUMARIO: Introducción. I. El derecho a la vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derechos de la personalidad. III. Conceptos. III. Evolución histórica de la protección de los derechos de la personalidad hasta su reconocimiento como derechos humanos. IV. Regulación de estos derechos en la legislación mexicana. V. Reflexión final

*En el presente artículo la autora aborda el derecho a la vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derechos de la personalidad que se han convertido en derechos humanos establecidos por los tratados internacionales y cuya regulación es deseable que sea sistematizada en la Constitución federal mexicana.*

## **Introducción**

Los derechos al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, catalogados como derechos de la personalidad, con el transcurso del tiempo han recibido reconocimiento de su condición de derechos humanos que merecen una regulación del más alto nivel, ya que las intromisiones y perturbaciones a estos derechos, anteriormente por parte de los particulares, se han convertido en amenazas, que no tienen su origen únicamente en el poder público, en forma de almacenamiento y ficheros de datos en poder de las autoridades, sino también y en muchos casos con mayor intensidad, en la actividad de las empresas privadas.

La revolución tecnológica desarrollada en las últimas décadas y sus manifestaciones en la sociedad de la información, potencian las posibles intromisiones en nuestra vida privada e intimidad, por lo que es necesario regular en nuestro país, tanto a nivel constitucional como en la legislación civil estos derechos, para proporcionarles la debida protección, acorde con la época que nos ha tocado vivir.

## **I. El derecho a la vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen como derechos de la personalidad**

Los derechos a la vida privada, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, de acuerdo a la doctrina de derecho privado se han catalogado como *derechos de la personalidad*,<sup>1</sup>

---

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana

significando con ello que se trata de derechos que devienen de la persona en sí misma. Son derechos esenciales o fundamentales, innatos, ya que nacen con la persona sin requerir acto jurídico alguno que motive su adquisición, y que atribuyen a su titular un poder de amplia disposición para proteger todo lo que él entiende que concierne a la esencia de su persona y las cualidades que la definen. La personalidad, de acuerdo con la mayoría de los Códigos Civiles de nuestro país viene determinada por el nacimiento, y se extingue con la muerte, porque jurídicamente, es una condición o atributo connatural al ser humano.

El tratadista italiano Adriano De Cupis,<sup>2</sup> una de las autoridades sobre el tema, nos dice que el objeto de los derechos de la personalidad es interior al sujeto, no exterior a él, como los restantes bienes objeto de derechos subjetivos. Estos derechos, según este autor, son los que garantizan al hombre el goce de sí mismo.

En este orden de ideas, los derechos de la personalidad son derechos subjetivos no sobre la propia persona, sino sobre los atributos o manifestaciones esenciales de la personalidad.

El autor mexicano Ernesto Gutiérrez y González los define como los bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.<sup>3</sup>

Si el concepto de bien debe ponerse en relación con la utilidad que representa para la persona en cuanto sirve para satisfacer una necesidad, no se comprende que pueda haber bienes más deseados que la vida, la integridad física, la intimidad, el honor, la libertad, etc., por lo que cabe hablar de un patrimonio moral.

No existe, sin embargo, unanimidad en la doctrina acerca de cuáles son estos derechos, por lo que sólo haré referencia a algunas sistematizaciones de autores destacados.

En su tratado sobre los derechos de la personalidad el italiano De Cupis, propone la siguiente clasificación:

- I. Derecho a la vida y a la integridad física.
- II. Derecho a la libertad.
- III. Derecho al honor y a la reserva. El derecho a la vida privada, intimidad e imagen constituyen manifestaciones de la reserva.
- IV. Derecho a la identidad personal
- V. Derecho moral de autor.

---

<sup>1</sup> Sobre este tema ver María Vicenta Oliveros Lapuerta, "Estudio sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, *Cuadernos de Documentación*, no. 38, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1980.

<sup>2</sup> Ver Adriano de Cupis, *I diritti della personalità*, editore Giuffrè, Milano, 1950.

<sup>3</sup> *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, séptima edición corregida y actualizada, Porrúa, México, 2002, pp. 767-768..

El tratadista español Castán Tobeñas,<sup>4</sup> los clasifica de la siguiente manera:

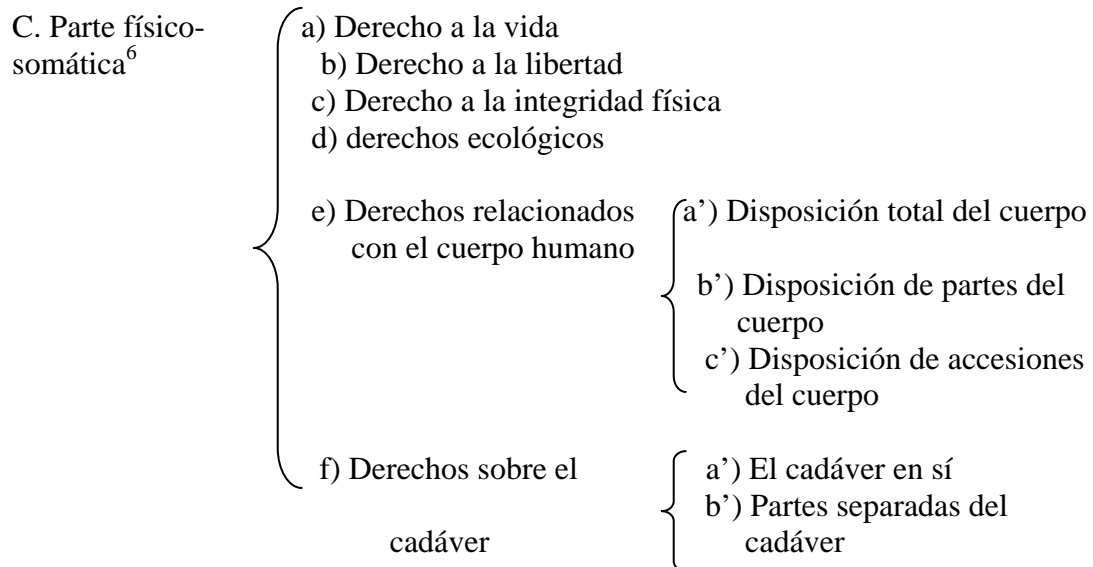
- I. Derecho a la individualidad a través de sus signos distintivos (nombre)
- II. Derechos relativos a la existencia física e inviolabilidad corporal (vida, integridad física, disposición sobre el propio cuerpo y el propio cadáver, por ejemplo)
- III. Derechos de tipo moral (libertad personal y honor)
- IV. Derecho a la esfera secreta de la propia persona (secreto de la correspondencia, imagen)
- V. Derechos de autor.

Por su parte, Ernesto Gutiérrez y González,<sup>5</sup> quien es el primero y uno de los pocos autores que han escrito sobre esta materia en nuestro país, los clasifica así:

- A. Parte Social
  - Pública
    - a) Derecho al honor o reputación
    - b) Derecho al título profesional
    - c) Derecho al secreto o a la reserva
      - a') Epistolar
      - b') Domiciliario
      - c') Telefónico
      - d') Profesional
      - e') Imagen
      - f') Testamentario
      - g') Intimidad
    - d) Derecho al nombre
    - e) Derecho a la presencia estética
    - f) Derechos de convivencia
      - a') Reposo nocturno
      - b') Libre tránsito
      - c') Acceso al hogar
      - d') Limpieza de basura
      - e') Ayuda en caso de accidente
      - f') Salud por equilibrio ecológico y protección al ambiente
- B. Parte Afectiva
  - a) Derechos de afección
    - a') Familiares
    - b') De amistad

<sup>4</sup> José Castán Tobeñas, *Los derechos de la personalidad*, Instituto editorial Reus, Madrid, 1952.

<sup>5</sup> *El patrimonio...*, op. cit., p. 749.



Es evidente que en las clasificaciones anteriores se hace referencia a derechos de la personalidad que ya encuentran su protección en las normas constitucionales de la mayor parte de los Estados democráticos incluido el nuestro, sin embargo, la regulación jurídica de un grupo de derechos inherentes a la persona, como son el honor, la vida privada, la intimidad y el derecho a la propia imagen, no ha rebasado en nuestro país los límites de la legislación secundaria, paso éste que se propone en el presente artículo.

Antes de ello, creo necesario estudiar el concepto de cada uno de ellos.

### III. Conceptos

Antes de conceptualizar estos derechos conviene hacer la aclaración de que existe una relación tan estrecha entre ellos, que es posible que al interferir o violar alguno, sea posible interferir en otro: por ejemplo, intimidad y honor, o intimidad y propia imagen, incluso en ocasiones es difícil separar uno del otro: piénsese en una fotografía manipulada enviada por internet, o la imagen de una persona con un atuendo ridículo, una superposición de imágenes, un ataque a la intimidad relacionado con el honor, etc.

*Honor:* Se ha recurrido a vincular tres elementos que permiten connotar el concepto del honor como derecho fundamental: el primer elemento es el derecho a la propia estimación, el buen nombre o reputación: en este primer momento, se requiere establecer cuál es

---

<sup>6</sup> Dentro de esta clasificación puede decirse que son los derechos físico somáticos los que más han sido impactados por el avance de la ciencia, así podemos hablar de los trasplantes de órganos, de la donación de órganos no vitales, del genoma humano, del derecho a la confidencialidad genética, del derecho de disposición de los fluidos no esenciales, o esenciales o no después de la muerte, etc.

nuestra concepción subjetiva acerca de nosotros mismos, de nuestro propio valor, inherente a nuestra propia dignidad como personas; esta connotación se ve complementada con un segundo elemento, que es el derecho que posee toda persona a su reputación, ganada a lo largo de su vida frente a terceros, dimensión objetiva en que entran en juego ya factores externos como buen nombre, estima, prestigio profesional, etcétera; el tercer elemento que se conjuga para delimitar la idea de honor, es que se trata de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales de cada momento, lo cual no es difícil de entender, ya que con ello se identifica a conceptos jurídicos indeterminados, de los cuales no es posible elaborar un concepto incontrovertible y permanente.<sup>7</sup>

*Vida privada:* La vida privada se configura en base a dos ámbitos, uno interior, referido al individuo y que afecta a su moralidad, a su psique, a su pensamiento y a su cuerpo, y otro externo, donde se le atribuyen al sujeto las mismas facultades que sobre sí mismo, pero con referencia a los demás. Forman parte de ambos los datos a él relativos, su domicilio, sus comunicaciones y sus relaciones personales y afectivas, la familia y lo físico, entre otros. En los dos ámbitos de la vida privada el sujeto es igualmente soberano y poseedor del derecho a controlar todo lo a ella referido<sup>8</sup>

*Intimidad personal y familiar:* En lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, es unánimemente aceptado el surgimiento del concepto jurídico de intimidad en el famoso artículo de los jóvenes abogados estadounidenses Warren y Brandeis denominado “The right to the privacy” publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de Harvard en 1890.

En un primer momento histórico el concepto objetivo de la intimidad se identifica con el derecho a estar solos, *the right to be let alone*, a que nos dejen en paz, a no ser molestados,<sup>9</sup> es decir, a nuestra propia soledad física, es el espacio que cada persona se reserva; y fue entendido en un aspecto material al principio de este derecho, asociándolo principalmente como un impedimento de intromisiones a la intimidad en espacios físicos, a registrar objetos personales, etc. En varias legislaciones actualmente se identifica con la protección a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia. Este primer momento atiende a la etimología del concepto y coincide con la segunda acepción de intimidad dada por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, es decir “zona espiritual reservada o íntima de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”.

Una segunda etapa de este derecho se considera la divulgación pública de hechos privados, situaciones absolutamente particulares de las personas, o bien sucesos que formaron parte de la opinión pública en un determinado momento (participación en un hecho público, una violación, un escándalo) pero que pasado cierto tiempo, aún cuando hayan sido objeto de noticias, se considera que se tiene un “derecho al olvido”.

---

<sup>7</sup> Ver Luz del Carmen Martí de Gidi, *El Derecho a la Información en México. Génesis y evolución*, Arana editores, Xalapa, 2003, pp. 125-126.

<sup>8</sup> Lucrecio Rebollo, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Iusfinder, Dykinson, S.L., Madrid, 2000, pag. 234; ver Carlos Ruiz Miguel, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995.

<sup>9</sup> Sobre este tema ver Marc Carrillo, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Thomson Aranzadi, Colección Divulgación Jurídica, Navarra, 2003.

La tercera vertiente es la presentación al público de circunstancias personales bajo una falsa luz o apariencia, es decir, tergiversar los hechos por los medios de comunicación o por las personas.

Relacionado con esta ideología clásica de la intimidad se habla de un concepto subjetivo: se identifica en esencia con el denominado derecho a la autodeterminación informativa, con un ámbito de plena disponibilidad por parte del individuo, siendo éste el único que determina lo que debe o no quedar reservado al conocimiento genérico.<sup>10</sup>

En ocasiones es difícil distinguir los límites de lo privado y de lo íntimo, incluso en algunas legislaciones como la francesa es equivalente, pero la distinción puede mantener su sentido si sostenemos que la vida privada viene referida a aquellos aspectos de la vida de una persona que ofrecen algún nexo de relación con aspectos de su vida social vinculados a la esfera laboral, profesional o comercial, lo cual podría exceder el ámbito de protección del derecho a la intimidad.

*Derecho a la propia imagen:* La imagen humana individualiza a las personas y las distingue de los demás, les confiere una proyección externa que aporta elementos para conocer su modo de ser personal. La imagen humana es un reflejo, una representación de toda la persona en su conjunto, pero –como es generalmente reconocido– la parte del cuerpo que mejor plasma la personalidad del hombre es la cara.<sup>11</sup>

La imagen de una persona constituye una realidad autónoma y susceptible por sí misma de una protección jurídica. Es pues, un interés digno de ser protegido que queda acreditado con la innegable posibilidad de atentados a la intimidad, a la vida privada de una persona o incluso al honor de ésta, mediante la difusión inconsiderada de reproducciones de su imagen.

Este derecho a la propia imagen consiste en que todas las personas tenemos en exclusiva el poder de reproducirla, exponerla e incluso publicarla, y por supuesto, comerciar con ella. Por lo tanto, ninguna otra persona puede hacerlo sin nuestro consentimiento, y en ello está el centro de la relación jurídica, ya que el titular de este derecho, mediante el consentimiento, puede desprenderse de algunas facultades del mismo para trasladarlas a otra persona, en este acto puede mediar precio o no. De este consentimiento dependerá la licitud o ilicitud de la publicación de una imagen.

---

<sup>10</sup> Este concepto subjetivo del derecho a la intimidad, identificado con el derecho a la autodeterminación informativa, o libertad informática como prefieren llamarla otros autores, está recogido por la Constitución Española en un derecho específico regulado por el artículo 18.4 “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.

<sup>11</sup> Sobre el derecho a la propia imagen ver Ana Azurmendi Adarraga, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, 2da. ed., Fundación Manuel Buendía, Universidad Iberoamericana, México, 1998, pp. 21 y ss,

### **III. Evolución histórica de la protección de los derechos de la personalidad hasta su reconocimiento como derechos humanos**

Aunque la Escuela del Derecho Natural del siglo XVII les dio un gran impulso al considerarlos como derechos naturales o innatos, que corresponden al hombre por su propia naturaleza, y son preexistentes a su reconocimiento por el Estado,<sup>12</sup> no es posible hablar propiamente de la aparición de los derechos de la personalidad en ese momento.

En la época del absolutismo, puede hablarse de ciertos derechos otorgados por el Rey a algunas clases, (burguesía) pero en todo caso, estaban a merced de la voluntad del soberano.

No es posible hablar de derechos de la personalidad en sentido estricto sino hasta el siglo XIX. Con la Revolución Francesa y su proclamación de la igualdad de los individuos, así sea de carácter formal, no sólo frente al Estado sino también en relación a los demás individuos, se marca el inicio de la protección privatista de la personalidad, digo privatista porque estaba centrada en la inviolabilidad de la propiedad, dejando de lado importantes derechos sociales.

El fenómeno de la codificación, trajo aparejada la idea de organizar la protección privatista de la personalidad. El Código civil de Napoleón de 1804 trató de derogar el sistema feudal hasta entonces vigente, sustituyéndolo por otro que estuviera inspirado en las nuevas ideas revolucionarias de igualdad y libertad.

Esta idea privatista predominó en la mayoría de los códigos europeos que siguieron la influencia del código francés, por lo que se asoció la protección de la persona humana a la legislación civil. Simultáneamente se establece en las codificaciones la tutela penal contra las ofensas injustas dirigidas al patrimonio moral de las personas como pueden ser el honor o la reputación.<sup>13</sup>

No es sino hasta avanzado el siglo XX que se inicia la protección publicista de estos derechos de la persona humana, junto a la protección privada. Aún así, se les relaciona más con bienes de naturaleza civil, pero se vislumbra la aparición de argumentos de carácter público que dan lugar a un tipo de protección diferente. En efecto, la protección inicial se hace en contra del poder público, porque en primera instancia sólo los actos de autoridad pueden vulnerar el contenido de los derechos humanos, entendidos como derechos subjetivos públicos frente a la autoridad, que constituyen un límite a los actos del poder público de naturaleza política. La acción concedida en defensa de estos derechos contempla el resarcimiento del daño con carácter patrimonial, a lo que se agrega en esta etapa la

---

<sup>12</sup> Sobre este tema ver Mario I. Álvarez Ledesma, *Acerca del concepto de derechos humanos*, McGraw-Hill, México, 1998, pp. 31 y ss.

<sup>13</sup> Aunque como todos sabemos la palabra injuria se utilizaba desde los romanos, tenía en ese entonces un significado amplísimo. Es en los tiempos medievales en que la palabra injuria fue limitada por los prácticos al sentido propio y especial de lesión al honor. Los otros tipos penales eran la calumnia y la difamación. Ver Mariano Jiménez Huerta, *Derecho Penal Mexicano*, quinta edición, Tomo III La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Porrúa, México, 1984, pp. 17 y ss.

garantía de su ejercicio en sentido positivo, impidiendo su perturbación por parte del poder público u obligando al cese de la misma si se llegare a producir.

A partir del final de la Segunda Guerra Mundial, se busca la protección de la persona humana en términos sustanciales y no meramente formales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 constituye un parteaguas al establecer en su preámbulo que los derechos del hombre son iguales e inalienables y que la dignidad humana constituye el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz.

En cuanto a su protección, se establece en este documento la garantía en el proceso, la prohibición de detenciones arbitrarias, y de interferencias con la vida privada, con la familia, con el domicilio, con la correspondencia, así como la protección del honor y de la reputación.<sup>14</sup>

En relación a los derechos que nos ocupan, a nivel continental podemos citar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá en el año de 1948, que en su Capítulo I artículo V dispone: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”,<sup>15</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) en su artículo 17.<sup>16</sup>

El siguiente estadio fue su constitucionalización o inclusión en los instrumentos jurídico-políticos de mayor rango en las últimas décadas del constitucionalismo del siglo pasado, como resultado del reconocimiento del valor de la dignidad humana, y de un modelo de Estado que tiene a la persona y a los grupos en que se integra como sujetos básicos de derechos. De este modo, se establecieron estos derechos en la Constitución Portuguesa de 1976<sup>17</sup> y en la Constitución Española.<sup>18</sup> Actualmente muchas constituciones del mundo los incluyen.

---

<sup>14</sup> Artículo 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

<sup>15</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969, llevada a cabo en San José de Costa Rica, en su artículo 11 señala : “Protección de la Honra y de la Dignidad:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley, contra esas injerencias o esos ataques.”

<sup>16</sup> “Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”

<sup>17</sup> Artículo 26. “Se reconocen a todos los derechos a la identidad personal, a la capacidad civil y a la ciudadanía, el buen nombre y reputación, a la imagen, a la palabra y a la reserva de la intimidad de la vida privada y familiar.”

<sup>18</sup> Artículo 18.1 “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; 18.4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de los derechos”, Constitución Española de 1978.



En nuestro continente aparecen garantizados en las Constituciones de Brasil (artículo 5); Colombia (artículo 15); Chile (artículo 19); Ecuador (artículo 17); Nicaragua (artículo 26); Paraguay (artículo 33); Perú (artículo 2) y Puerto Rico (artículo 2).

#### IV. Regulación de estos derechos en la legislación mexicana

Es válido afirmar que en la doctrina mexicana por muchos años no se dio un manejo de estos derechos como derechos de la personalidad<sup>19</sup> (algunos de los civilistas los manejan como atributos de la personalidad) y ciertamente no hay en la mayoría de los Códigos Civiles mexicanos,<sup>20</sup> a excepción de algunos recientes,<sup>21</sup> alusión alguna a los derechos de la personalidad, como tales, aunque sí indudablemente incluyen muchos de esos derechos. Su violación está debidamente protegida en el aspecto penal, ya que están previstos en los Códigos penales.

Un primer paso importante en relación a los derechos al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen sería su inclusión en los códigos civiles, ya que se castiga en la legislación penal su violación pero no aparecen tutelados en la legislación civil, lo cual por lo menos revela una mala técnica legislativa.

Sin embargo, y como es el propósito de este trabajo, lo que deseo evidenciar es que estos derechos han trascendido el ámbito meramente *iusprivatista* para ser reconocidos como derechos humanos, y así han sido incorporados en los documentos internacionales que México ha suscrito, por lo que es necesario que se incluyan a nivel de garantías individuales en la parte dogmática de la Constitución Federal, para así facilitar su manejo jurisprudencial y hacerlos más accesibles a los ciudadanos.

Por otra parte, a nadie escapa que con el progreso tecnológico, los poderes públicos adoptan nuevas formas de control sobre esferas diversas de la vida privada de las personas,<sup>22</sup> del mismo modo que pueden hacerlo poderosas empresas que representan fuertes intereses económicos, incluso transnacionales.

Es por ello que es indispensable regular al más alto nivel estos derechos, que en sus inicios son derechos de la personalidad, tutelados por el derecho privado, pero que por su importancia en el mundo actual deben ser tutelados y garantizados como garantías individuales en la terminología mexicana,<sup>23</sup> por encontrarse dentro de la parte dogmática de la carta fundamental, y cuya característica es la de tratarse de derechos subjetivos públicos,

---

<sup>19</sup> A excepción de Ernesto Gutiérrez y González, cuyo libro sale a la luz en 1971.

<sup>20</sup> En el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 se recogieron algunos de estos derechos, pero sin que se diga expresamente que se trata de los derechos de la personalidad.

<sup>21</sup> Es pionero el Código Civil de Tlaxcala de 1976 en su artículo 1402; los incluyen el Código Civil de Quintana Roo, Puebla, Jalisco y Tabasco.

<sup>22</sup> En la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información pública gubernamental, en el capítulo III que trata de la información reservada y confidencial, en el artículo 14 se establece: "También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, u otro considerado como tal por una disposición legal"; y en su Capítulo IV se refiere a la Protección de los Datos Personales, arts.20 a 26.

<sup>23</sup> Ver Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 30ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1998, p. 187.

es decir, derechos de los gobernados de reclamar frente al Estado el respeto de sus prerrogativas, ya sea en forma negativa, o de abstención; ya positiva, mediante una prestación,<sup>24</sup> y que se encuentran protegidos mediante el juicio de amparo.<sup>25</sup>

En México los artículos 14,<sup>26</sup> 16,<sup>27</sup> 6,<sup>28</sup> 7<sup>29</sup> de la Constitución Política federal tutelan los derechos a los que nos hemos venido refiriendo, de manera general, complementados por los tratados internacionales, los cuales en virtud del artículo 133 constitucional se encuentran incorporados a nuestro derecho interno, que establece la supremacía de la Constitución, la jerarquía de las normas, y que los tratados internacionales, que estén de acuerdo con nuestra Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano.<sup>30</sup>

El derecho al honor, a la intimidad o a la vida privada, existen en nuestro país sólo como límites a la libertad de expresión y libertad de imprenta, en los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, así como en su reglamentaria Ley de Imprenta de abril de 1917,<sup>31</sup> expedida por don Venustiano Carranza, ley preconstitucional que continúa

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 179.

<sup>25</sup> El juicio de amparo es un juicio de protección de garantías previsto en los artículos 103 y 107 de la *Constitución General de la República*.

<sup>26</sup> Párrafo segundo: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...”

<sup>27</sup> Párrafo primero: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Párrafo noveno: “Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.”

Párrafo duodécimo: “La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley”.

<sup>28</sup> “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

<sup>29</sup> “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.”

<sup>30</sup> Sobre esta materia, en una tesis reciente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha variado su criterio respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, en el amparo en revisión 1 475/98 del Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, el 11 de mayo de 1999, para ubicar a los tratados internacionales jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano de la Constitución Federal.

<sup>31</sup> Artículo 1º: “[...] Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito de lastimar el honor y la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna

vigente ya que no se ha derogado ni ha sido reformada, tal como lo admite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia en relación a la vida privada en tesis de jurisprudencia ha sostenido:

La Ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia, esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1° de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6° y 7° constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo [...]<sup>32</sup>

Corresponde a la Constitución local de Veracruz la vanguardia al incluirlos por primera vez como derechos humanos, a partir de febrero del año 2000.<sup>33</sup>

#### **IV. Reflexión final**

Estoy consciente de que mi propuesta de incluir en la parte dogmática de la Constitución federal los derechos al honor, a la vida privada, a la intimidad y a la propia imagen, no es sino señalar uno de los muchos déficits que a nivel constitucional prevalecen en la Constitución Mexicana, que por otro lado, como he sostenido con anterioridad, precisa una reforma integral.

El propósito que anima el presente artículo, es el de sostener que en vista de que ni siquiera la tutela civil a los derechos de la personalidad ha sido la adecuada durante muchos años en nuestro país, es imprescindible garantizarlos al más alto nivel, como derechos humanos, ya que la sociedad de la información y el avance tecnológico potencializan las intromisiones o perturbaciones de estos derechos.

---

persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley se compromete la estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daño en su reputación o en sus intereses ya sean personales o pecuniarios.

<sup>32</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. VII, p. 10.

<sup>33</sup> Artículo 6. “Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.” Ver Luz del Carmen Martí de Gidi, “El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar en la Constitución de Veracruz”, en *El derecho a la información....*, op.cit.,pp. 117-150.

## **Bibliografía**

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario I., *Acerca del concepto de derechos humanos*, McGraw-Hill, México, 1998.

AZURMENDI ADARRAGA, Ana, *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, 2da. ed., Fundación Manuel Buendía, Universidad Iberoamericana, México, 1998.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 30ª ed. actualizada, Porrúa, México, 1998.

CARPIZO, Jorge y Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, “Los tratados internacionales, el derecho a la información y el respeto a la vida privada”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Nueva Serie, Año XXXII, no, 97, enero-abril 2000.

CARRILLO, Marc, *El derecho a no ser molestado. Información y vida privada*, Thomson Aranzadi, Colección Divulgación Jurídica, Navarra, 2003.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los derechos de la personalidad*, Instituto editorial Reus, Madrid, 1952.

DE CUPIS, Adriano, *I diritti della personalitá*, editore Giufre, Milano, 1950.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *El patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad*, séptima edición corregida y actualizada, Porrúa, México, 2002.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, quinta edición, Tomo III La Tutela Penal del Honor y de la Libertad, Porrúa, México, 1984

MARTÍ DE GIDI, Luz del Carmen, *El Derecho a la Información en México. Génesis y evolución*, Arana editores, Xalapa, 2003.

OLIVEROS LAPUERTA, María Vicenta, “Estudio sobre la Ley de Protección Civil del Derecho al Honor a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, *Cuadernos de Documentación*, no. 38, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1980.

REBOLLO, Lucrecio, *El Derecho Fundamental a la Intimidad*, Iusfinder, Dykinson, S.L., Madrid, 2000.

RUIZ MIGUEL, Carlos, *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*, Tecnos, Madrid, 1995.